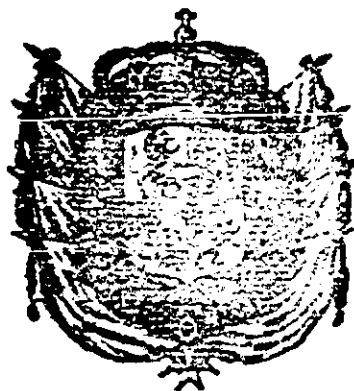


Se suscribe á este Boletín, que sale los domingos, miércoles y viernes en la imprenta y librería de RAMON GONZALEZ, á 10 reales mensuales llevada á las casas de los señores suscritores.



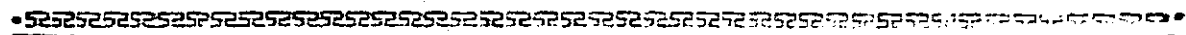
En las provincias á 12 reales al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remiten á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.



ARTICULO DE OFICIO,

GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular núm.º 287.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 15 de Julio último me comunica la Real orden siguiente.

Por el Ministerio de la Guerra en 7 de este mes se ha comunicado al de la Gobernacion de la Peninsula la Real orden que sigue:

El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra dice con esta fecha al Intendente general militar lo siguiente. — Considerando S. M. la Reina Gobernadora que la actual penuria de fondos del Tesoro público exige imperiosamente la reforma de todo gasto que no merezca la calificación de absolutamente indispensable; convencida al propio tiempo de que las disposiciones contenidas en los artículos 11 y 15 de la Real Instruccion de 30 de Agosto del año último sobre asignacion de raciones de campaña y abono en dinero de las que se prohíbe extraer en especie, son por la misma ocurrencia de fondos, imposibles de cumplir con respecto á la totalidad de los interesados al paso que un medio de injustas excepciones en favor de algunos pocos, y enterada por último, así de lo expuesto por V. S. en fecha 8 de Febrero último, como de los dictámenes posteriormente emitidos por la Junta general de Inspectores y por el Duque de la Victoria, General en jefe del ejército del Norte, S. M. ha tenido á bien resolver lo siguiente. — 1.º — Se declaran suprimidos los artículos 11 y 15 de la mencionada Instruccion de 30 de Agosto del año próximo pasado, que tratan del abono en dinero de una parte de las raciones de campaña que en ella se asignan á las diferentes clases del Ejército, y queda por tanto reducido este auxilio únicamente á las que se declara permitida extraer en especie. — 2.º — Queda igualmente suprimido el artículo 8.º, habida consideracion á la dificultad de ser observada con la equidad que requiere y á los abusos y parcialidades á que su permanencia habria de dar lugar. — 3.º — La racion de pienso señalada á la clase de oficiales de administracion militar y del Ministerio de cuenta y razon de artillería y á los Factores de provisiones que por el

artículo 9 de la referida Instruccion se declara permitido extraer en especie en los casos de hallarse los primeros ejerciendo funciones de comisario de Guerra, ó empleos unos y otros en comisiones importantes del servicio, que á juicio de sus Jefes les obligue á mantener caballo, se entenderá limitada estrictamente á los que tengan á su cargo comisiones del servicio, cuyo buen desempeño de toda necesidad exige estar montados. — 4.º — Igual exigencia habrá de mediar para la concesion del mismo beneficio á los Ayudantes primeros y segundos del cuerpo de Sanidad militar en los casos de que trata el artículo 10. — 5.º — La autorizacion que por el 17 se concede á los Generales en Jefe para limitar la extraccion de raciones hasta el punto que estimen conveniente, es la voluntad de S. M. se entienda solo aplicable á los casos extremos, y en estos acordando primero que los individuos de todas las clases del ejército se sujeten á percibir una sola racion como el soldado, y en último apuro á cercenar á todos igualmente de esta misma racion la parte que la necesidad hiciere inexcusable. — 6.º y último. — A ejemplo de lo que se declara en el artículo 15 en cuanto á las raciones de Etapa que percibieren los Jefes, oficiales y demas individuos que expresa la misma Instruccion, se entenderá que á la clase de subalternos de los cuerpos del ejército podrá suministrárseles á los interesados lo pidieren, una segunda racion de pan en especie, pero en concepto que esta ha de ser de acuerdo con el Intendente militar respectivo, y dado que lo permita el estado de existencias en almacenes, y en inteligencia tambien de que como las dos de etapa que están en posesion de extraer, les serán descontados del importe de sus sueldos. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y gobierno en la parte que le corresponde. »

De orden de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, lo traslado á V. S. para su conocimiento y el de la Diputacion provincial, encargándole disponga su insercion en el Boletín oficial para que llegue á noticia de las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de esa provincia.

Y se inserta para su publicidad y efectos prevenidos. Almeria 1.º de Agosto de 1859. — Francisco Garcia-Lidago.